



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 No. 12 C – 23 PISO 8 ED. NEMQUETEBA
flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: (1) 3347029

Bogotá D.C., treinta (30) de julio dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: VISITAS, CUSTODIA Y ALIMENTOS.
RADICACIÓN: 110013110023-2021-00390-00
CUADERNO: **DIGITAL**

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. PRESENTAR de manera clara y precisa las pretensiones de la demanda conforme lo establecido en el Art. 82 numeral 4º del C. G. del P., toda vez, que se incoa acción tendiente a que se fije cuota de alimentos en favor del menor hijo de las partes, sin embargo de la documental aportada se desprende que la misma ya se encuentra fijada, mediante acta de diligencia de conciliación suscrita por el aquí demandado de fecha 09 de septiembre de 2020, por lo cual lo pretendido no procede, en ese orden de ideas deberá esclarecer o determinar:

A). Si lo pretendido es el cobro ejecutivo de las cuotas alimentarias insolutas, deberá adecuar el líbelo y el poder en tal sentido y agotar requisito de procedibilidad para tal fin.

B). Si las pretensiones persiguen la modificación de la cuota alimentaria fijada, sin embargo, para que proceda la misma, se deberá adecuar el escrito de la demanda y el poder en tal sentido y agotar el requisito de procedibilidad, lo anterior teniendo en cuenta que el acta de conciliación aportada como bien lo consigna, se efectuó con el ánimo de fijar la cuota alimentaria y establecer el régimen de visitas fijada y, para este último escenario, para que se cumpla el requisito, debió ser convocada para su modificación, aunado a lo anterior, pese a que se enunció, no se allegó escrito de medidas cautelares.

2. APORTAR copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de la alimentaria.

3. EXCLUIR lo relacionado con el concepto de recreación puesto que dicho emolumento, obedece a los gastos que cada padre asume en el periodo o lapso de tiempo que comparte con el menor.

4. INFORMAR la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del extremo pasivo y **ALLEGAR** las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la demandada, inciso 2º Art 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

5. DAR cumplimiento al inciso 4º del Art 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, esto es, enviar simultáneamente y por medio

electrónico, copia de la demanda y sus anexos al extremo demandado, por el canal digital escogido, lo cual deberá acreditarse.

6. REQUERIR a la profesional en derecho a fin de que estructure y organice el escrito de la demanda en debida forma.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. YENIFER MARTÍNEZ CABALLERO como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **098**

HOY: **agosto 02 de 2021.**

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

KELLY ANDREA DUARTE MEDINA
Secretaria